



Municipalidad Provincial de Puno

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 170-2021-MPP/A

Puno, 26 de abril de 2021.

VISTOS:

Escrito con registro N° 202124085541 de fecha 02 de febrero de 2021, Resolución de Gerencia Municipal N° 846-2020-MPP/GM, Escrito con registro N° 28296 de fecha 09 de julio de 2020, Resolución Gerencial N° 156-2020-MPP/GTSV de fecha 21 de febrero de 2020, Opinión Legal N° 102-2021-MPP-GAJ de fecha 16 de marzo de 2021, y demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, Concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Escrito con registro N° 201919023735 de fecha 23 de octubre de 2019, el administrado Javier Ñaca Miranda, Gerente General de la Empresa de Transporte "Sol Radiante S.C.R.Ltda" solicitó, la Renovación de Autorización, para tal efecto cumplió con adjuntar a su trámite los requisitos exigidos según la normatividad vigente;

Que, a través de la Resolución Gerencial N° 156-2020-MPP/GTSV de fecha 21 de febrero de 2020, el Gerente de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Puno resuelve otorgar la Renovación de la Autorización para prestar el Servicio de Transporte Público de Pasajeros, a favor de la Empresa de Transportes "Sol Radiante S.C. R. Ltda", por el periodo de cinco (05) años computados a partir del día siguiente de su notificación;

Que, con fecha 09 de julio de 2020, el administrado Javier Ñaca Miranda, mediante Escrito con registro N° 28242 interpone Recurso de Apelación, contra la Resolución Gerencial N° 156-2020-MPP/GTSV de fecha 21 de febrero de 2020, manifestando que la misma sea declarado nula y se ordene la autorización por el periodo de 10 años;

Que, a través de la Resolución de Gerencia Municipal N° 846-2020-MPP/GM de fecha 11 de diciembre de 2020, emitido por el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Puno, resuelve declarar improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Javier Ñaca Miranda, Gerente General de la Empresa de Transportes Sol Radiante S.C.R. Ltda., contra la Resolución Gerencial N° 156-2020-MPP/GTSV, declarándola FIRME y CONSENTIDA;

Que, con fecha 02 de febrero de 2021, mediante Escrito con registro N° 202124085541 el administrado Javier Ñaca Miranda, solicita nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 846-2020-MPP/GM de fecha 11 de diciembre de 2020 y como pretensión accesoría solicita dejar sin efecto la Resolución Gerencial N° 156-2020-MPP/GTSV de fecha 21 de febrero de 2020, manifestando los siguientes fundamentos: "a) Que, con fecha 26 de febrero de 2020 mediante Acta N° 136-2020 se notifica al recurrente con el contenido de la Resolución Gerencial N° 156-2020-MPP/GTSV de fecha 21 de febrero de 2020 y desde entonces el plazo para interponer el referido recurso de apelación se



Municipalidad Provincial de Puno

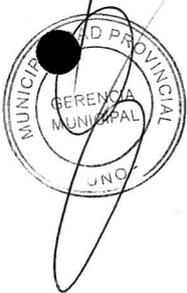
cumpliría el día 18 de marzo, sin embargo por razones de estado de emergencia e inmovilización nacional que se dio desde el 16 de marzo de 2020, es que no pudo presentar dentro del plazo de ley, el mencionado recurso, habiéndolo presentado en fecha 09 de julio de 2020 con el Expediente N° 28292. b) Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM el Perú puso en marcha un estado de emergencia nacional por 15 días y así sucesivamente mediante sendos Decretos de Urgencia y Supremos el Estado habría prorrogado estado de emergencia nacional, entre ellos el Decreto Supremo N° 094-2020-PCM a través del cual el Presidente de la República amplía el estado de emergencia nacional hasta el día 30 de junio de 2020, registrando el Perú en fecha 23 de junio el Perú a sus 100 días de confinamiento 260.810 casos. c) Asimismo, el administrado reconoce haber presentado el recurso de apelación en fecha 09 de julio de 2020, por mesa de partes de la Gerencia de Transportes con expediente N° 28292;

Que, el inciso 11.1 del artículo 11° del Texto Único Ordenando - TULO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les concierne por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”*;

Que, conforme al artículo 115° del TULO de la Ley N° 27444 señala: *“Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia”*. Por consiguiente, uno de los actos de iniciación del procedimiento de oficio está constituido por el mérito de una denuncia, en cuyo caso la voluntad unilateral del administrado no es decisiva para el inicio de una actuación jurídicamente catalogada de oficio, aunque si merece ser examinada como antecedente para compulsar la conveniencia de iniciarla; por lo que, la nulidad presentada por el administrado Javier Ñaca Miranda, debe ser considerada como una denuncia; empero, a diferencia de los recursos, la administración no está obligada a tramitarlas ni decidir las, desde que la denuncia en si no genera ningún efecto vinculante para iniciar la investigación, la cual está sometida a factores que solo es dable evaluar al funcionario competente;

Que, el Artículo 10° del Texto Único Ordenado - TULO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”*;

Que, conforme al artículo 213° del TULO de la Ley N° 27444 se puede indicar que, no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta; sino que además deben agravar el interés público o lesionar derechos fundamentales, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado, ya que la administración para nulificar de oficio sus propios actos primeramente debe determinar previa evaluación, el perjuicio para el interés público o derechos fundamentales que le compete tutelar o realizar, supuestos que no se dan en el presente caso toda vez la Resolución de

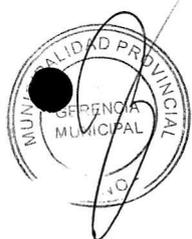




Municipalidad Provincial de Puno

Gerencia Municipal N° 846-2020-MPP/GM de fecha 11 de diciembre de 2020 no afecta el interés público, ni se ha emitido en contravención a las disposiciones, cumpliendo las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido;

Que, mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, se proroga hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020, por el Estado de Emergencia Nacional a consecuencia del brote del COVID-19; En este sentido, desde el día 11 de junio de 2020, se retomó el cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole. En el caso de autos el recurso de apelación con registro N° 28292 de fecha 09 de julio de 2020 no se habría tramitado dentro del plazo; por consiguiente la solicitud de nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 846-2020-MPP/GM deviene en improcedente;



Que, con Opinión Legal N° 102-2021-MPP/GAJ emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina por la improcedencia de la solicitud de nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 846-2020-MPP/GM de fecha 11 de diciembre de 2020, formulado por el administrado Javier Ñaca Miranda;



En uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de las Municipalidades, Ley N° 27972 y demás leyes conexas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Solicitud de Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 846-2020-MPP/GM de fecha 11 de diciembre de 2020 formulada por el administrado Javier Ñaca Miranda, por los considerandos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución de Alcaldía al interesado, a Gerencia Municipal, Gerencia de Transportes y Seguridad Vial e instancias pertinentes de la Municipalidad Provincial de Puno, para su conocimiento y cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología Informática la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la Municipalidad Provincial de Puno (www.munipuno.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO

Abog. Maman Cutipa
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PUNO

Abog. Martín Ticona Maquera
ALCALDE